



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/452/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2023

Actores:

***** y *****.

Autoridades Demandadas:

Director General de Seguridad Pública
y Vialidad de Xalisco, Nayarit.
***** , Agente de Policía Vial.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/452/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por los ciudadanos ***** y ***** , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El once de julio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **el acuse de recibo e inventario de motocicleta con número de folio ***** , así como la retención de la motocicleta** marca ***** , modelo ***** , clase ***** , año dos mil veintidós, llevada a cabo por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, en fecha *****.
- 2. Admisión de la demanda.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



inicial de demanda, concediéndose la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 27 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, las autoridades demandadas dieron contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante el acuerdo de esa misma data, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

5. Celebración de audiencia. El día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de



Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³"Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁴A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en ese sentido, se tiene que la autoridad demandada denominada Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no le es atribuible, toda vez que, según lo argumentó la enjuiciada, el Director no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto de autoridad.

Es decir, la demandada aduce que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia, con relación al numeral 109, fracción II del mismo ordenamiento.

Pues bien, debe decirse que no le asiste la razón a la autoridad enjuiciada. En efecto, una causa de improcedencia estriba en el hecho de que la autoridad a quien se direcciona la acción de invalidez en juicio contencioso administrativo no haya participado en el dictado, orden o ejecución de aquél, pues genera una falta de legitimación pasiva.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



Sin embargo, en la especie sí le es atribuible el acto hoy impugnado a la autoridad que se demanda, ya que, de una simple lectura del documento denominado “Acuse de recibo e inventario de motocicleta”, mismo que materializa el acto de autoridad, se advierte que el mismo se encuentra rotulado por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, por lo que, sin asomo de duda, se colige que en la actuación que hoy se impugna sí participó la primera de las autoridades demandadas.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la enjuiciada.

Asimismo, las enjuiciadas hicieron valer una diversa causa de improcedencia, en este caso, la falta de definitividad del acto, invocando como fundamento de dicha causal, las fracciones IV y VII, de la citada Ley de Justicia.

Lo anterior, porque, aducen las autoridades demandadas que, con su actuación, no se le requirió del pago de la sanción pecuniaria en ese momento al accionante, sino que, solo se le indicó las contravenciones cometidas y las sanciones aplicables, por lo que, a su juicio, dicho actuar no puede considerarse un acto definitivo.

Pues bien, no le asiste la razón a las autoridades enjuiciadas, toda vez que, la Ley de Justicia faculta al ciudadano para que, ante un acto de autoridad que considere se ha realizado de manera ilegal, puede acudir al juicio contencioso administrativo ya que la retención de la motocicleta sí se considera un acto de molestia para el ciudadano y éste posee el derecho subjetivo público de impugnarlo a través del procedimiento que nos ocupa.

Sin embargo, de un análisis oficioso, esta Sala advierte que, en la especie se actualiza una causa de improcedencia diversa a las hechas valer por las enjuiciadas.

Según se observa del escrito de demanda, concretamente en el apartado titulado “*acto o disposición general que se impugna*” la parte actora se



duele del acto consistente en la ilegalidad del acuse de recibo e inventario de motocicleta con número de folio 124 formulado por las autoridades demandadas el día veinte de junio de dos mil veintitrés, derivado de la retención de su motocicleta.

Asimismo, el accionante aduce que desconoce la existencia de una resolución o documento en donde conste el motivo de la retención de la motocicleta.

Sin embargo, al dar contestación a la demanda, las autoridades demandadas, a través del escrito recibido en este Tribunal el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, remitieron copia fotostática certificada de la boleta de infracción ***** de fecha *****, de donde se desprende que dicha infracción se impuso a *****, por motivo de que el conductor no contaba con casco protector y por la falta de luces en la motocicleta.

Ahora, mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la entonces Magistrada Instructora, se ordenó poner a la vista del accionante lo manifestado por las autoridades demandadas, así como correrle traslado del escrito de contestación de demanda y las documentales que se acompañaron, para que, la parte actora, estuviera en condiciones de realizar manifestaciones o alegaciones, o en su caso, poder ampliar la demanda, lo cual no aconteció, feneciéndole así el plazo para esos efectos.

Bajo esa premisa, es claro que el documento denominado "Acuse de recibo e inventario de motocicleta" con número de folio ***** de fecha ***** no le irroga ningún perjuicio al ciudadano, pues se trata de una mera acta que se elabora como consecuencia de una boleta de infracción o del levantamiento de hechos respecto a una infracción vial, que en este caso, sería la causa generadora del acto de autoridad y el origen del acto que impugna la parte actora en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Esto es, el acto cuya invalidez se demanda, en realidad no se puede considerar como un acto que afecte la esfera jurídica de la parte actora,



pues, como se dijo, solo se trata de un documento que es consecuencia de un acto de autoridad diverso, que, en todo caso, tendría que ser el impugnado.

Es decir, la boleta de infracción número ***** que exhibió la autoridad, representa el verdadero acto de molestia factible de impugnar y demandar su invalidez a través del juicio contencioso administrativo; porque, tanto la retención de la motocicleta como la emisión del acuse de recibo e inventario de motocicleta, tienen su origen en la mencionada boleta de infracción. De ahí que, este órgano jurisdiccional ordenó correr traslado a la parte actora de la citada boleta, para que, estuviera en condiciones de ampliar la demanda e impugnar a través de dicha ampliación, la boleta en mención como actuación de la autoridad generadora del acto de molestia.

Por lo que, al no haber impugnado la boleta de infracción, se concluye que el ciudadano la consintió, y con ello, los actos derivados de la emisión de dicho acto, también se reputan consentidos, al ser estos últimos, accesorios del principal que es la boleta de infracción.

Con lo cual, se advierte la existencia de una causa de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI, del artículo 224 de la Ley de Justicia, misma que a la letra dispone:

“Artículo 224. *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

VI. *Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;”*

Consecuentemente, al actualizarse una causa de improcedencia, se genera el sobreseimiento del juicio, atento a lo dispuesto por el arábigo 225, fracción II de la Ley de Justicia, que al efecto prevé:

“Artículo 225. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”*



Por tanto, lo dable es declarar el **sobreseimiento** del presente juicio, con base en lo establecido en el numeral 225, fracción II en relación con el numeral 224, fracción VI ambos de la Ley de Justicia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, este Órgano especializado de Impartición de Justicia Administrativa, estima innecesario entrar al estudio de fondo de la litis planteada, debido a que, al resolver la cuestión de sobreseimiento, se pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias y hechos ajenos al fondo de la controversia, lo que desde luego imposibilita el análisis del concepto de invalidez del acto impugnado propuesto por el actor en la demanda.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia⁹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, y que al rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:

RESUELVE

Primero. Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo instado por los ciudadanos ***** y *****.

⁹ **Datos de Localización.** Época: Octava. Registro: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Página 77, Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis VI.2o. J/280



Segundo. Quedan a disposición de los promoventes, los documentos fundatorios que acompañaron a su escrito de demanda.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

“El suscrito Secretario Projectista Juan Carlos Rodríguez Sotelo, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”